

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **90/CECSNSP-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, folio 00114719, en los términos siguientes:

“Estado de fuerza policial estatal y municipal, es decir el total de policías activos de Seguridad Pública. Desglosando el subtotal de cada municipio para los que sean municipales y el subtotal del Estado. De ser posible especificando también rubros por sexo, es decir total de hombres y mujeres por municipio y Estado.”

II. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“En respuesta a su solicitud, me permito informarle que este Consejo estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública no es competente para atenderla conforme al art. 3 del decreto del Ejecutivo del Estado, por el cual crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se sugiere dirigir la misma a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y cada uno de los Municipios, Sujetos Obligados competentes para dar atención a su solicitud, a través de los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 90/CECSNSP-01/2019

Titular: Alejandro Martínez Lavalle.

Domicilio: calle 10 poniente 906, colonia centro, Puebla, Pue.

Teléfono: 2321678 ext. 109.

Email: unidaddtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

O a través del Sistema de Solicitudes de Información del

Estado de Puebla, con la siguiente liga electrónica: <http://puebla.infomex.org.mx>

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le invita a realizar su consulta a cada uno de los municipios de su interés, a través del directorio de presidencias municipales que se encuentra publicado en el portal de transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mismo que podrá consultar a través de la siguiente liga electrónica

- **Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>**
- **Una vez que ingresó, en la parte inferior dar click en: Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.**
- **Dar click en el recuadro rojo: Ingresar al SIPOT**
- **Una vez que ingreso en entidad federativa, seleccionar: Puebla**
- **En tipo de sujeto obligado seleccionar Poder Ejecutivo**
- **En sujetos obligados seleccionar: Secretaria General de Gobierno**
- **Posteriormente en la selección de Periodo seleccionar: Información 2018**
- **En la selección de artículo, seleccionar: Art.77-Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web...**
- **En la sección de formato seleccionar: XLVIII A- más información relacionada información de interés público**
- **Dar click en: Realizar consulta**
- **Y por último seleccionar el último recuadro, ahí encontrara la información desea respecto al directorio de Presidentes Municipales**

A través del Sistema de solicitudes de Información del Estado de Puebla, con la siguiente liga electrónica: <http://puebla.infomex.org.mx/>.

Hago de su conocimiento que la presente incompetencia, fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de febrero del año en curso”.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

III. El once de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“No se me otorgó la información solicitada, argumentando que NO es de su competencia... sin embargo pudieron canalizar mi solicitud al ente correspondiente a dar respuesta.”

IV. Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **90/CECSNSP-01/2019**, turnando los presentes autos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se previno al recurrente por una sola ocasión a efecto de proporcionar la fecha en la que se le notificó la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la prevención se desecharía el presente asunto.

VI. Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante el auto que antecede, haciendo del conocimiento de este Instituto que la respuesta le fue proporcionada el cinco de febrero del

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

presente año, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VII. Por proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha veinte de febrero del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El nueve de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

“No se me otorgó la información solicitada, argumentando que NO es de su competencia... sin embargo pudieron canalizar mi solicitud al ente correspondiente a dar respuesta.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente por los razonamientos que se exponen a continuación:

Con fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00114719, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, realizada por el C. ***, mediante la cual se hizo de su conocimiento que la información requerida no era competencia del Sujeto Obligado, orientándolo a realizar una nueva solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados que se estimaron que en todo caso eran los que pudiesen proporcionar la información solicitada, siendo estos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y a cada uno de los Municipios del Estado; la cual se encuentra debidamente fundada y motiva de conformidad con los artículos 16 fracción IV y V, 143, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...***

Derivado de lo anterior podemos concluir que el acto señalado por el recurrente como “canalizar”, no se encuentra contemplado en la legislación aplicable, esto es en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en consecuencia esta Unidad de Transparencia no tiene el deber jurídico de dar respuesta en los términos señalados por el sujeto obligado.

Además es notorio que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00114719, presentada por el hoy recurrente, se otorgó de manera clara y precisa, especificando los Sujetos Obligados, en este

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 90/CECSNSP-01/2019

caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como cada municipio del Estado de Puebla, incompetencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, ...

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 9 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le corresponde...

De ahí que este Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública no es competente para conocer sobre los temas respecto al estado de fuerza total policial estatal y municipal.

Por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 48 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 199 fracción VII y 211 de la Ley Orgánica Municipal, este Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, señaló en la respuesta emitida con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, a los Sujetos Obligados competentes para atender la solicitud, esto es, a la Secretaría de Seguridad Pública y a cada uno de los Municipios del Estado, ...

En esa tesitura, está fuera de las atribuciones de este Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el solicitar la información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como a cada Municipio de Estado de Puebla, quien como ya se argumentó en líneas que anteceden, son los sujetos Obligados competentes, por tal motivo, es notoriamente incompetente en apego al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo dispuesto en los artículos 16 fracción V, 143 y 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por confirmación del Comité de Transparencia de este Consejo, en la III Sesión Extraordinaria de fecha cinco de febrero del año en curso, de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 de fracción II de la Ley en comento, hizo del conocimiento al recurrente el Sujeto Obligado competente a través de los datos de contacto de la Unida de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a cada uno de los Municipios de su interés, a través del Directorio de Presidencias Municipales que se encuentra publicado en el portal de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, así como la página electrónica del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, a fin de realizar nuevamente su solicitud.

Finalmente, se desprende que esta Entidad al momento de emitir su respuesta fundó y motivo de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

*legales y los Sujetos Obligados COMPETENTES, para dar respuesta a la información requerida por el C. *****, puesto que toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público prevaleciendo así el principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente no ofreció medio de prueba alguna.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la impresión del acuse de la solicitud del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, folio de la solicitud 00114719.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la impresión de la respuesta otorgada a la Solicitud de Información con número de folio 00114719, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Acta de la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL**: consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267, 335 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió la siguiente información: estado de fuerza policial estatal y municipal, es decir el total de policías activos de Seguridad Pública. Desglosando el subtotal de cada municipio para los que sean municipales y el subtotal del Estado. De ser posible especificando también rubros por sexo, es decir total de hombres y mujeres por municipio y Estado.

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

El sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al hoy recurrente, que no es competente para atenderla conforme al artículo 3 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado, por lo que se sugiere dirigir la misma a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho ente público, y por lo que respecta a cada uno de los Municipios, Sujetos Obligados competentes para dar atención a la solicitud, le sugirió presentar su consulta a cada uno de los municipios de su interés a través del Directorio de Presidentes Municipales que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno a través de la siguiente ruta electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, o a través de solicitudes de Información del Estado de Puebla, con la siguiente liga electrónica: <http://puebla.infomex.org.mx/>.

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información que solicitó.

El sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, alegó que considera infundado el agravo planteado por el recurrente, debido a que otorgó la respuesta de manera clara y precisa, especificando los Sujetos Obligados competentes, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como cada municipio del Estado de Puebla, incompetencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve. Asimismo señaló que en términos de los numerales 3 y 9 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no es competente para conocer sobre los temas respecto al estado de fuerza total policial estatal

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

y municipal, por estar fuera de las atribuciones de ese Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por tal motivo, es notoriamente incompetente en apego al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 143 y 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por confirmación del Comité de Transparencia de este Consejo, en la III Sesión Extraordinaria de fecha cinco de febrero del año en curso, de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 de fracción II de la Ley en comento, además de hacer del conocimiento del recurrente el sujeto obligado competente a través de los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a cada uno de los Municipios de su interés, a través del Directorio de Presidencias Municipales que se encuentra publicado en el portal de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, así como la página electrónica del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, a fin de realizar nuevamente su solicitud.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 90/CECSNSP-01/2019

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, manifestándole que era incompetente para otorgarla.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la información solicitada, consistió en conocer el total de policías activos de Seguridad Pública, a nivel estatal y por cada municipio, y de ser posible, especificando el total de hombres y mujeres por municipio y Estado

A fin de determinar si el sujeto obligado es competencia o no, para atender la solicitud de acceso a la información presentada al sujeto obligado, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

El Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los artículos 3 y 9, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 3. El “CONSEJO”, tendrá por objeto:

I. Evaluar periódicamente la situación, avance y cumplimiento que guardan los programas derivados del “SISTEMA NACIONAL”, en materia de seguridad

Sujeto Obligado: Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 90/CECSNSP-01/2019

pública y vialidad, procuración e impartición de justicia, prevención, reinserción social y respuesta a emergencias en el Estado de Puebla, estableciendo los mecanismos de control y seguimiento de los mismos, y en los casos que proceda a través de los convenios de colaboración respectivos;

II. Promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y resoluciones en materia de seguridad pública, que se celebren con el “CONSEJO NACIONAL”;

III. Fomentar e inducir acciones de participación ciudadana en materia de seguridad pública, en coordinación con el Comité de Consulta y Participación Ciudadana, del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla y de las demás instancias de participación de la comunidad que se constituyan;

IV. Supervisar el desarrollo de las acciones a cargo de las instancias estatales competentes, como consecuencia de la aplicación de los programas que se deriven del “SISTEMA NACIONAL”;

V. Vincular los Planes y Programas Estatales, Municipales, Regionales e Intermunicipales con las normas y lineamientos que establece el Consejo Nacional, incluyendo la promoción de Consejos en esos ámbitos;

VI. Promover la organización, la administración, operación y modernización tecnológica de las Instancias de Seguridad Pública;

VII. Crear y mantener permanentemente actualizado un sistema de información en términos de los lineamientos emitidos por el “SISTEMA NACIONAL”

VIII. Proporcionar la información que requiera el “CONSEJO NACIONAL”;

IX. Participar y realizar las acciones o comisiones que les sean encomendadas en el marco del “SISTEMA NACIONAL”;

X. Ejecutar los programas y supervisar las acciones que permitan valorar y verificar la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia; y

XI. Las demás que se deriven de las acciones que se necesiten en materia de Seguridad Pública para el Estado de Puebla y que emanen del “SISTEMA NACIONAL”.

Artículo 9. Son atribuciones del “CONSEJO”:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

I. Analizar, dentro de sus respectivas competencias, los problemas relacionados con la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la vialidad, la prevención, la reinserción social y respuesta a emergencias, proponiendo objetivos, medidas, programas o acciones para su solución, sean de carácter orgánico, legislativo, técnico, administrativo, presupuestal o de participación ciudadana, buscando en todo momento el concurso ciudadano, así como el desarrollo y mejoramiento integral de estas instituciones, en términos de lo previsto en el “SISTEMA NACIONAL” y en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Promover y participar en la celebración de convenios de coordinación y de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, relacionados con la seguridad pública, vialidad, procuración e impartición de justicia, prevención y readaptación social y respuesta a emergencias, que permitan fortalecer una cultura de prevención en dichas materias;

III. Participar en la planeación, integración, y desarrollo del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, así como en el Programa de Prevención del Delito, en el Sistema Nacional de Información y en la instalación de las Conferencias de Prevención y Readaptación Social, Procuración e Impartición de Justicia y Participación Municipal, previstas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Proponer esquemas de contraloría social en aquellas áreas que se relacionen o incidan con la prestación de servicios de la seguridad pública;

V. Establecer los lineamientos necesarios para la aplicación de los Planes y Programas Estatales, Municipales, Regionales e Intermunicipales, en concordancia con las normas y lineamientos que establece el Consejo Nacional, y en su caso promover la instalación de Consejos en estas instancias; y

VI. Evaluar de manera periódica el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;

VII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información obtenida de las autoridades relacionadas con la seguridad pública del Estado, para proporcionar los informes requeridos por el “SISTEMA NACIONAL”;

VIII. Evaluar y certificar a los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, en el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, así como al personal de seguridad pública municipal y en su caso, de las empresas de seguridad privada, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

IX. Ejercer el presupuesto asignado, previa disponibilidad presupuestal correspondiente;

X. Aprobar el Reglamento Interior del “CONSEJO” para su expedición por parte del Ejecutivo del Estado; y

XI. Las demás que le señale la normatividad aplicable y las que se deriven del “SISTEMA NACIONAL”.

Por tanto, el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal y funge como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo que es evidente que de los preceptos legales antes citados se advierte que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública no está facultado para designar los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, ni censar o generar un padrón de fuerzas activas, además dichos cuerpos de seguridad pública no se encuentran bajo su mando; razón por la que, al otorgar la respuesta refirió no ser competente para entregar la información solicitada, comunicando al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud los sujetos obligados competentes para dar respuesta, apegándose al procedimiento establecido por la ley de la materia en términos del artículo 151, fracción I que a la letra dispone:

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

Se afirma lo anterior, debido a que de las constancias existentes en el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado recibió la solicitud de información el día viernes uno de febrero de dos mil diecinueve, a las trece horas con treinta minutos, dando respuesta el día martes cinco del mismo mes y año, así como haber orientado al solicitante para que dirigiera su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, proporcionándole los datos de contacto, además de sugerirle consultar a cada uno de los municipios de su interés, a través del Directorio de Presidencias Municipales que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, proporcionándole la liga electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia así como a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, tal y como se ha referido en párrafos anteriores

Quedando demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al hoy quejoso, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y atribuciones que el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el cual se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le otorga; además de que la multicitada incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia, en fecha cinco de febrero de esta anualidad; a fin de acreditar lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

la autoridad responsable, anexo al informe con justificación y como medio de prueba el Acta de la III Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en la que mediante acuerdo CTRANS-III.1-EXTRAORD/III/2019, fue confirmada la no competencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente, en los siguientes términos:

“Punto Resolutivo: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, este “Comité de Transparencia” es competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que después del análisis , se CONFIRMA por unanimidad de votos, la NO COMPETENCIA de este sujeto obligado, respecto de las solicitudes con número de folio 00114719 y 00126419, no obstante se requiere orientar de manera sencilla y comprensible para que pueda efectuar su solicitud de información a la instancia competente”.

No pasa inadvertida la manifestación hecha por el recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado debió de haber remitido su solicitud a la autoridad competente; sin embargo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 151, fracción I establece que en caso de que el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de acceso a la información, y en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados que si lo sean; es decir, únicamente lo orientará para que dirija su solicitud ante el ente competente.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

en la declaratoria de incompetencia, así como la ausencia de atribuciones legales, lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia, dando cumplimiento así a lo establecido en los numerales 22 y 157 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Asimismo, resulta aplicable el criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Con lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Consejo Estatal de Coordinación del
Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **90/CECSNSP-01/2019**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
CORDINADOR GENERAL JURÍDICO

I

La presente foja de firma es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **90/CECSNSP-01/2019**, resuelto en sesión del pleno ordinaria de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.